



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128627-1

"Zuk, Dario Daniel y Otro.

Recurso Extraordinario de

Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 5 del Departamento Judicial La Plata condenó a Dario Daniel Zuk y a Juan Gabriel Bregni Martínez a las penas de prisión perpetua, accesorias legales y costas, al considerarlos coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por haberse cometido para consumir otro delito en concurso real con robo calificado por el uso de armas (ver fojas 48/80).

Por su parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de la especialidad presentados para impugnar ese fallo (ver fojas 144/175).

Frente a esa decisión, los Defensores Oficiales Adjuntos dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, los que fueron declarados admisibles por el órgano intermedio (ver fojas 183/189, 194/203 y 205/208, respectivamente).

II. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado a favor de Dario Daniel Zuk:

El impugnante sustenta su reclamo alegando errónea aplicación del artículo 80 incisos 2° y 7° del Código Penal, al estimar que en el caso no se constató el dolo directo dirigido a cometer el delito de homicidio.

Señala que al analizar la cuestión la Casación omitió explicar –con una referencia clara a las constancias de la causa- cómo

es que se encuentra acreditado que los imputados quisieron directamente provocar el deceso de la víctima.

Tras reeditar el hecho acreditado, indica que puede pensarse que Zuk programó su causalidad, realizando las agresiones allí descritas, con el fin de obtener la muerte de Colavita, pero lo cierto es que sólo había pretendido someter a la víctima para continuar con el desapoderamiento.

Subraya que en una interpretación forzada e irrazonable, el revisor afirmó que los intentos de maniatar a la víctima con violencia evidencia una agresión que buscaba el resultado mortal. Pero, agrega, resulta evidente que el propósito perseguido por los imputados al sujetar el cuerpo de la víctima era poder dominarla y lograr inmovilizarla como lo habían hecho con Aguinaga Burgos.

Indica que del testimonio de este último, único testigo presencial del hecho, se advierte que no fueron realizadas sobre la víctima maniobras asfícticas sino que su deceso se originó por excederse en el uso de la fuerza, al momento de tensar la atadura, cuando se buscaba reducirla al oponer resistencia.

Asimismo, destaca que si la finalidad hubiera sido dar muerte a la víctima, siguiendo el razonamiento del juzgador, se debería pensar que lo hubieran hecho de un modo más rápido y certero como puede ser el uso del arma blanca que portaban o la realización de maniobras concretas de asfixia sobre la víctima.

Concluye su razonamiento alegando que no basta con acreditar la circunstancia que Zuk y su compañero pretendían obrar sobre seguro o que ejercieron la agresión contra las víctimas para consumar el delito de robo, sino que es necesario verificar que las agresiones de los imputados tenían por finalidad ultimar a la víctima, para encuadrar el hecho del modo en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128627-1

que se lo hizo.

III. En mi consideración el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado a favor de Dario Daniel Zuk, no puede prosperar.

Ello así pues, tal como ha sido planteado el reclamo, si bien el recurrente denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación, lo cierto es que sus desarrollos se refieren a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, que no son propios del ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido siquiera denunciados ni evidenciados (art. 494 del CPP; conf. P. 85.598, S. 27.04.2005; P. 93.468, S. 19.03.2007; P. 112.897, S. 07.05.2014, entre otras).

En efecto, los planteos suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio.

IV. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a favor de Juan Gabriel Bregni Martínez:

La impugnante aduce errónea aplicación del artículo 80 incisos 2° y 7° del Código Penal y la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

a. Sobre el primer tópico, refiere que en los desarrollos efectuados por el revisor en relación a la calificación legal cuestionada, prescindió de explicaciones concretas acerca del modo en que se encuentra acreditado el dolo directo de la acción de matar.

Agrega que la Casación no se explayó sobre la

voluntad directa de causar la muerte de la víctima, siendo ello indispensable para la configuración de las figuras agravadas del homicidio.

Afirma que no es razonable sostener que los imputados hayan programado su causalidad, agrediendo a la víctima del modo descrito en el fallo, con el fin de obtener su muerte, puesto que su única finalidad fue la de someter a la misma para continuar con el desapoderamiento. Añade que de modo absurdo el revisor sostuvo que los intentos de maniatar a la víctima con violencia evidenciaba una agresión que buscaba el resultado mortal.

Dice que si la finalidad de los autores hubiera sido dar muerte a Colavita, la misma se habría concretado de modo más rápido y eficaz, por ejemplo ultimándola con el arma blanca que tenía o bien con maniobras de asfícticas directas.

Finaliza este tramo de su reclamo, arguyendo que para la aplicación de las agravantes del homicidio resulta necesaria la corroboración del dolo directo de causar la muerte, no bastando con la mera acreditación del ejercicio de violencia con la pretensión de obrar sobre seguro o para consumir otro delito.

b. Para argumentar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, la Defensa explica que el razonamiento seguido por la Casación para desechar su planteo resulta desacertado, en tanto omitió reparar que esa especie de pena se corresponde con una perpetuidad efectiva, sin posibilidad de obtener la libertad, conforme la interpretación de los artículos 80 inciso 7°, 13 y 14 del Código Penal.

Agrega que una sanción de esa naturaleza sólo culmina con la muerte de la persona condenada, vulnerando el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con referencias, entre otros, del fallo "Baldeón



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128627-1

García vs. Perú” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expone los alcances que debe dársele al derecho a la vida y afirma que el encierro a perpetuidad como sanción penal no resulta compatible con el mismo, entendido como vida digna de ser vivida.

Indica que a ello se debe agregar la realidad carcelaria argentina y en particular la de la provincia de Buenos Aires.

Afirma que la sanción impuesta a su asistido no logra sortear el control de convencionalidad que exige que esa pena sea compatible con los derechos reconocidos en la CADH, pudiendo sostenerse que se vulnera la prohibición de imponer la pena de muerte de su artículo 4 inciso 3°, vinculada con las obligaciones que se le imponen a los Estados en los artículos 1.1 y 2 de la convención.

Asimismo, refiere que esa sanción va en contra de los fines de resocialización que a la pena le asignan los artículos 18 de la Constitución Nacional y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agrega que el encierro a perpetuidad conlleva la eliminación social de Bregni Martínez al ser apartado de la sociedad para siempre.

Con todo peticona la declaración de inconstitucionalidad de la pena perpetua que le fuera impuesta a su asistido.

V. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado a favor de Juan Gabriel Bregni Martínez, no puede tener acogida favorable.

En punto al planteo formulado en relación a la calificación legal dada al evento motivo de juzgamiento, entiendo incurre en la mismas deficiencia que la señalada al abordar el reclamo efectuado a favor

de Zuk, por lo que cabe estar a lo allí dicho (ver punto III).

Respecto de la pretensión vinculada con la inconstitucionalidad de la pena perpetua, la misma no puede avanzar.

Ello así pues, sin perjuicio de otras consideraciones que podrían formularse respecto de la suficiencia del reclamo, lo cierto es que la respuesta brindada por el revisor (ver punto "I.d" de la primera cuestión del voto del señor Juez, doctor Mancini, fojas 196/198 vta.), coincide esencialmente con la postura que respecto de la cuestión tiene esa Corte.

En efecto, VV.EE. al fallar en los precedentes P. 84.479 y P.94.377 resolvió -sobre un incidente de libertad condicional- que "*A partir de la reforma de la Constitución nacional en el año 1994 ha quedado incorporada la finalidad de 'prevención especial' o 'readaptación social' para la pena privativa de la libertad: arts. 75 inc. 22, C.N.; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con jerarquía superior a las leyes internas, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (regla 63 y siguientes), las que 'configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención' (C.S.J.N. in re, 'V. ...', sent. del 3-V-2005).// En tales términos, impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción iuris et de iure) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose derechos fundamentales del ser humano.// Así resulta del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la causa registrada por este Tribunal bajo el número P. 84.479 -sentenciada aquí el 27 de diciembre de 2006- y cuyas consideraciones resultan plenamente aplicables en autos, '...en tanto al expedirse sobre el progreso de la queja articulada por la defensa*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128627-1

expresó (si bien a modo de obiter dictum) en relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ahora en tratamiento, que en éste '[...] se alegó -con acierto- que la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional [...] (el destacado me pertenece)' (conforme precedente P. 84.479 invocado)."

No obstante ello, como ya ha tenido oportunidad de destacarlo esa Suprema Corte (P. 107.972, S. 19.12.2012), el planteo de la recurrente no se asienta en la existencia de un perjuicio actual para su asistido, pues recién ante una eventual denegatoria de la libertad condicional en los términos del art. 13 del Código Penal, podría plantearse un agravio concreto vinculado al principio de proporcionalidad del injusto derivado del principio de culpabilidad (art. 18 de la CN), o que la pena se haya transformado en una sanción inhumana e injusta que viola los arts. 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 CADH.

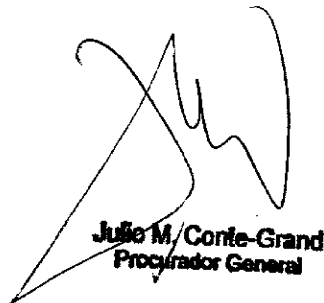
De ese modo, entiendo que la recurrente formula su reclamo en forma meramente dogmática, puesto que no explica por qué, ante la magnitud del delito que se achaca a su ahijado procesal -homicidio doblemente calificado por alevosía y por haber sido cometido para consumar otro delito en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego, artículos 80 incisos 2° y 7° y 166 inciso 2° del Código Penal-, la sanción penal impuesta resulta desproporcionada o excesiva.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, como se ha indicado en P. 119.547 el 21.08.2013; *"... la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la*

convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros).”, circunstancias que no se encuentran presentes en el caso bajo análisis.

VI. Por lo expuesto, considero que esa Corte debe rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley presentados por los Defensores Oficiales Adjuntos ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Dario Daniel Zuk y Juan Gabriel Bregni Martínez.

La Plata, 8 de mayo de 2017.



Julio M. Corte-Grand
Procurador General